SECRETARIA. Suarez Tolima, el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., procediendo a fijar en lista en la Página Web en el portal de la Rama Judicial, el traslado de las excepciones, fijado el 27 de mayo del 2022; fecha de vencimiento 02 de junio del 2022. Igualmente, que el día 02 de junio se allega vía correo electrónico por parte del Curador Ad litem renuncia a su nombramiento y designación. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, nueve (9) de Junio de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00040-00

Revisada la anterior constancia secretarial, entra el despacho a resolver la renuncia allegada vía correo electrónico por parte del Dr. **ALEJANDRO SUAREZ OLIVEROS,** quien se encuentra posesionado en el presente proceso como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARBEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D.),** aduciendo que es su voluntad aceptar el nombramiento en propiedad en el cargo de Escribiente Municipal, efectuado mediante la Resolución No. 014 del 19 de mayo de 2022 por parte Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima.

Al respecto, se tiene que de conformidad al artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de curador ad-litem recaerá sobre un **abogado que ejerza habitualmente la profesión,** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Frente a la posible incompatibilidad que puede surgirle al Dr. Suarez Oliveros, al aceptar y posesionarse en el cargo para el cual fue nombrado por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno Tolima, es de advertir que, al adquirir la condición de servidor público, estaría excluido de ejercer la profesión de Abogado, previa salvedades de ley, es así como lo establece el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado, del cual se entiende que, se encontrarían excluido para el cargo curador ad litem los servidores públicos.

Dicho en otras palabras, no podrían ejercer como Curador Ad Litem, aquellos que fungen como servidores públicos o sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad o de exclusión de la lista, consagrada esta última en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública[1], aclaro que, con respecto a la formalidad de la posesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, señaló:

[1] Concepto 48701 de 2019.

> "Para que el derecho al ejercicio de cargos y funciones públicas pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable que concurran dos elementos exigidos por la Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o Corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones deberes y responsabilidades, bajo promesa de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la Ley.
>
> **Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público**. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues según el artículo 122 de la Carta Política, ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, este despacho **no accede a la solicitud de renuncia del curador ad litem,** ello en atención a que no se encontró justificada la causal que permita removerlo del cargo, pues a la fecha de radicación de la solicitud, solo cuenta con la comunicación de su nombramiento en un cargo de carrera, pero carece del acto de posesión, fecha desde la cual adquiere el carácter de servidor público, entendiendo el despacho que este es el motivo sustento de su petición.

Por lo anterior, deberá continuar ejerciendo su cargo hasta que aporte al expediente la correspondiente acta de posesión, fecha en la cual el despacho resolverá lo pertinente.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para dar continuidad con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **RENUNCIA** del **Dr. ALEJANDRO SUAREZ OLIVEROS** al cargo de **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ARBEY DIAZ MURILLO (Q.E.P.D.),** por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[2].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

[2] Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021. Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5761469a2d446c468976bd8832b1d37fa9e95cf8a1ddb8f326f3618b682300f**
Documento generado en 09/06/2022 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica